



## R-DCA-00361-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**  
San José, a las once horas con trece minutos del cinco de abril del dos mil veintidós.-----  
**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuestas por **DESMANTELIAMIENTO DE LA CATENARIA S. A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución No. R-DCA-00323-2022 de las doce horas veintiséis minutos del veintiocho de marzo del dos mil veintidós.-----

### RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución No. R-DCA-00323-2022 de las doce horas veintiséis minutos del veintiocho de marzo del dos mil veintidós, esta División de Contratación Administrativa declaró el rechazo de plano por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Desmantelamiento de la Catenaria S. A en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000002-0012900001, promovida por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles, para la contratación de servicios de mantenimiento de equipos pesados con grupos electrógenos para los talleres electromecánicos de los sectores Pacífico y Atlántico.-----
- II. Que la resolución No. R-DCA-00323-2022 fue notificada a la empresa Desmantelamiento de la Catenaria S. A, el 29 de marzo de 2022.-----
- III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el 31 de marzo de dos mil veintidós, la empresa Desmantelamiento de la Catenaria S. A presenta solicitud de reconsideración contra lo resuelto por esta División en la citada resolución No. R-DCA-00323-2022.-----
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

#### I. SOBRE EL RÉGIMEN RECURSIVO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN PRESENTADA:

Tomando en consideración que la empresa Desmantelamiento de la Catenaria S. A presenta solicitud de reconsideración contra lo resuelto por esta División en la citada resolución No. R-DCA-00323-2022, es conveniente abordar aspectos generales sobre la aplicación del artículo 4 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone: "(...) *La actividad de contratación administrativa se rige por las normas y principios del ordenamiento jurídico*

administrativo. La jerarquía de las normas se sujetará al siguiente orden: a) Constitución Política. b) Instrumentos Internacionales vigentes en Costa Rica que acuerden aspectos propios de la contratación administrativa. c) Ley de Contratación Administrativa. d) Otras leyes que regulen materia de contratación administrativa. e) Ley General de la Administración Pública (...). Por otro lado, el artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública dispone: "(...) Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: a) Las expropiaciones; b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley; (...) 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales (...)". De lo anterior, resulta claro que la materia de contratación administrativa se rige por su propia normativa, y que el libro segundo "Del Procedimiento Administrativo" de la Ley General de la Administración Pública no resulta de aplicación a esta materia. Asimismo debe tenerse presente que el numeral 90 de la Ley de Contratación Administrativa dispone: "La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa.", de modo que lo resuelto al atender un recurso de apelación por la vía de la jerarquía impropia no tiene ulterior recurso, lo cual se confirma con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone: "(...) Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa." En relación con lo que viene dicho, conviene citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-1261-2019 de las quince horas con diez minutos del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, donde se expuso: "(...) De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos,

*corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)*". De frente a dichas consideraciones y en cuanto a la gestión presentada, en virtud de lo previsto en el artículo 34 inciso a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y artículo 367.2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública en cuanto a la materia de contratación administrativa y su régimen de impugnación, se concluye que no se contempla una figura como la que se ha interpuesto por parte de la empresa gestionante, por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos, no resultaría procedente la atención de lo planteado. No obstante, siendo que esta Contraloría General solo es competente para conocer sobre diligencias de adición y aclaración respecto a sus resoluciones, al amparo del principio "*pro actione*", esta División de forma oficiosa realizará el análisis de la gestión presentada bajo la normativa propia de esta figura. En consecuencia, es preciso mencionar que el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: "*Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.*" Al respecto, en la resolución R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, se indicó lo siguiente: "*Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua.*

*Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento". Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo". De frente a dichas consideraciones, esta División procede a analizar la gestión presentada como diligencias de adición y aclaración.-----*

**II. SOBRE EL FONDO.** La gestionante menciona que su recurso fue rechazado por falta de firma, pero señala que eso no es así, incorpora una imagen donde señala se puede visualizar esto, por lo que considera que la afirmación no es verídica. Apunta además que se verificó en la plataforma del Banco Central para firmas digitales, así como ante la empresa Crux Consultores. Considera que la resolución carece de los elementos necesarios para la emisión del acto. Además considera que por lo hechos denunciados, se deben investigar los hechos de oficio. **Criterio de División.** En relación con la resolución No. R-DCA-00323-2022 citada por la gestionante, en lo que interesa se indicó: "[...] *Del contenido de ambas normas, es claro que la interposición del recurso de apelación por vía electrónica debe necesariamente observar los mecanismos que aseguren la integridad y la vinculación del autor con el documento electrónico, con la particularidad de que esta equivalencia en materia de documentos electrónicos se obtiene solamente con la inserción de una firma digital certificada válida, de conformidad con el citado artículo 9. Ahora bien, en relación con la presentación del recurso, este órgano contralor procedió a verificar si la acción recursiva presentada mediante correo electrónico (folio 01 del expediente electrónico del recurso de apelación) contenía firma digital válida, siendo el resultado negativo, por cuanto la información registrada mediante el número de ingreso 7851 (ver folio No. 01 del expediente digital del recurso de apelación) no presenta firma digital. [...] De tal manera, el archivo que contiene el recurso, es decir, el registrado con el número de ingreso "7851-2022", al no contener firma digital válida que se haya podido verificar en el sistema de esta Contraloría General para tales efectos, no es*

posible lograr la vinculación jurídica del autor con dichos documentos, ni su integridad, situación que implica que en conclusión, los documentos no se encuentren firmados. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 187 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone su rechazo de plano por inadmisibles." (ver folio No. 15 del expediente electrónico CGR-REAP-2022002469). Con ocasión de la presente gestión, la empresa señala que su documento si se encontraba firmado, para lo cual aporta la siguiente imagen:

#### XI. NOTIFICACIONES

---

Solicito que las notificaciones se me dirijan al correo electrónico [notificaciones@lexgroupcr.com](mailto:notificaciones@lexgroupcr.com) además se dispone de forma subsidiaria el fax N° 25249000.

**ARTURO SALAZAR VARGAS (FIRMA)**  
**ARTURO SALAZAR VARGAS**  
**Presidente**  
**Desmantelamiento de la Catenaria S.A.**

Firmado digitalmente  
por ARTURO SALAZAR  
VARGAS (FIRMA)  
Fecha: 2022.03.15  
15:05:24 -06'00'

Sin embargo, el documento que se encuentra registrado con el NI 7851-2022, se aprecia de la siguiente manera:

#### XI. NOTIFICACIONES

---

Solicito que las notificaciones se me dirijan al correo electrónico [notificaciones@lexgroupcr.com](mailto:notificaciones@lexgroupcr.com) además se dispone de forma subsidiaria el fax N° 25249000.

**ARTURO SALAZAR VARGAS**  
**Presidente**  
**Desmantelamiento de la Catenaria S.A.**

(folio 01 del expediente No. CGR-REAP-2022002469) Como se puede observar, el NI 7851-2022, no evidencia firma válida. En consideración de las argumentaciones anteriores, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas por la empresa Desmantelamiento de la Catenaria, siendo que no se considera que deba adicionarse o aclarar algún aspecto de lo resuelto.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por **DESMANTELAMIENTO DE LA CATENARIA S. A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución No. R-DCA-00323-2022 de las doce horas veintiséis minutos del veintiocho de marzo del dos mil veintidós.-----

**NOTIFÍQUESE.**-----



Elard Ortega Pérez  
Gerente de División a.i



Alfredo Aguilar Arguedas  
Gerente Asociado



Edgar Herrera Loaiza  
Gerente Asociado

FMM/mjav  
NI: 9246  
NN: 06155 (DCA-1129-2022)  
G: 2021004067-3  
Expediente electrónico: CGR-REAP-2022002469